

ARTÍCULO 28

tucional tiene especial cuidado de evitar latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a los límites de la pequeña propiedad. Todo ello sujeto a los medios de registro y control que establezca la ley.

Mención aparte merecen las reformas a las fracciones II y III, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 28 de enero de 1992. Acorde con la modificación del artículo 130 constitucional que otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, las mencionadas fracciones les otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria. Con las modificaciones a la fracción III queda sujeta la adquisición de bienes raíces por las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.

Coincidimos con Jorge Carpizo en que la Constitución de un Estado, en sentido amplio, es el punto de encuentro de la realidad con la norma: del ser con el deber ser. De esta forma podemos explicar las sucesivas reformas al artículo 27, pues han tenido como propósito, partiendo de la experiencia, hacerlo acorde con la realidad.

BIBLIOGRAFIA: Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 287-293; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1989, pp. 341-390; Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1977, pp. 261-367; Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Porrúa, 1977, pp. 151-200; Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, PRI, Comisión Nacional, 1984, pp. 155-191; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988, pp. 159-256; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1980, pp. 179-201; Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987, pp. 53-70.

Diego VALADÉS

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas

determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermedias innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

COMENTARIO: Este artículo no pretende definir a los monopolios, aunque históricamente se han equiparado y exceptuado de tal concepto a actividades de diversa índole. Por ello, la redacción vigente prefiere utilizar el término de prácticas monopólicas que el de monopolio.

La acuñación de moneda ha constituido un monopolio legal, es decir, permitido y no prohibido, desde la Constitución de Cádiz de 1812. Lo mismo ha ocurrido con la emisión única de billetes, a través del Banco de Estado que no fuera incluido hasta la Constitución de 1917, como consecuencia de la crisis bancaria de 1908, así como debido a la participación del constituyente Rafael Nieto en 1917.

Actividades como la enseñanza y el ejercicio de profesiones fueron igualmente consideradas como monopolios legales, según el voto de la minoría del Proyecto de Constitución de 1842. A estos conceptos se agregaron, también en 1842, los llamados privilegios a inventores y autores.

La doctrina derivada de la Constitución de 1857 definió a los monopolios y a los privilegios. Mariano Coronado y Eduardo Ruiz, basándose en

la definición de Hugo Grocio, consideraron al monopolio como un permiso concedido por la ley o por una autoridad para tener el derecho exclusivo de fabricar o usar algún objeto, en forma exclusiva, para aprovechar de sus productos por un tiempo limitado. Es decir, el monopolio se prohíbe generalmente porque limita la libertad de trabajo, industria y comercio, mientras que en el privilegio, como lo es toda patente de invención o derecho de autor, se permite la explotación exclusiva, como un estímulo a la autoría y a la creatividad.

El promotor de la prohibición absoluta de monopolios y estancos (monopolios del fisco) fue Guillermo Prieto, a pesar de que el diputado Gamba, en la sesión del 14 de agosto de 1856, se opusiera, pues consideraba que debería ser una disposición contenida en la legislación secundaria. A este respecto debe señalarse que los estancos de gran tradición colonial, ya habían desaparecido en 1842 con el último relativo a los naipes.

La prohibición de monopolios en 1857 llevó a la doctrina mexicana a reconocer, con José María Lozano, que "en la sociedad, los derechos del hombre no son absolutos, sino que tienen naturales y justas limitaciones". Lo anterior opera en descargo de esta Constitución que es considerada como la más liberal que ha tenido México.

Entre las excepciones o monopolios legales a favor del Estado se encuentra desde el siglo pasado la acuñación de moneda y el correo. Todos los autores reconocen que la acuñación de moneda es una necesaria función de autoridad y que su monopolio a cargo del Estado es de utilidad pública porque reconoce que da seguridad en las operaciones comerciales. Sin embargo, el de correo no tuvo el mismo consenso. Coronado y Ruiz lo consideraron un servicio público, mientras que Ramón Rodríguez pugnó porque esta actividad regresara a la esfera de los particulares, ya que era en el fondo sólo una empresa de transporte, cuyo establecimiento aunque fuera de utilidad pública, no por ello implicaba que debiera estar monopolizada por el Estado. Coronado consideró al correo también en su carácter de renta federal, que le dio la ley del 23 de febrero de 1861, por la cual el particular recibe una contraprestación o servicio a cambio de cubrir su costo.

Por su parte Ruiz, hacia fines del siglo pasado, sugiere que los servicios telegráfico y telefónico pasaran a ser considerados como un servicio público atendido por el Estado, pues había deficiencias en la prestación del servicio por las empresas privadas. Esta sugerencia será atendida en el proyecto de Constitución de Carranza y se incluirían tales servicios en el artículo 28 de la Constitución vigente.

A pesar de la oposición de diputados constituyentes, entre ellos Fernando Lizardi, a consagrar cuestiones económicas en la Constitución de 1917, se amplió el artículo con un segundo párrafo en el cual se explicó que se sancionaría toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, lo cual ya sugiere que no sólo los monopolios totalmente configurados, sino también las denominadas prácticas monopólicas serán igualmente prohibidas.

Por su parte, el diputado González en la sesión del 16 de enero de 1917 expresó su duda sobre si la idea de establecer un Banco Único cabía

en el capítulo de las garantías individuales. El constituyente Nieto indicó que la pregunta debería ser respondida por los abogados del Congreso. Sin embargo, nadie lo hizo hasta la iniciativa del Partido Popular Socialista, de 5 de octubre de 1965, en que Vicente Lombardo Toledano proponía crear el capítulo segundo, del título primero de la Constitución, titulado "De la economía nacional".

Un nuevo párrafo, introducido por vez primera en el texto original de la Constitución de 1917, excluye de la categoría de monopolio a las asociaciones cooperativas. El Congreso Constituyente debatió esta forma de asociación, poniendo como ejemplo a la Comisión Reguladora del Precio del henequén en Yucatán, establecida por Pino Suárez y Salvador Alvarado. Dicha comisión creada por el Estado estaba integrada por los productores de henequén para vender directamente sus productos al consumidor extranjero, eliminando así la acción de compañías intermediarias de Estados Unidos, como la International Hardware. Aunque el control de precios por el Estado ya era conocido desde el decreto de 1901, promulgado por Porfirio Díaz, el movimiento cooperativo se introducía discretamente en nuestro medio, a través de esta referencia indirecta del artículo 28 constitucional. Faltaban más de diez años para que la influencia del movimiento cooperativo, a través de Charles Gide y de Federico Bach, se plasmara en la legislación federal sobre sociedades cooperativas de 1927, 1933 y 1938.

Según Emilio Múgica, la Ley antimonopólica Clayton de 1914, promulgada en Estados Unidos, influyó sobre el texto original del artículo 28 en lo relativo a la exclusión de los sindicatos de la categoría de monopolios. Con lo anterior se da término en México a la influencia de la Ley Le Chapelier, producto de la Revolución francesa, que proscribía los sindicatos y asociaciones en general.

De 1917 a 1982 el artículo 28 no fue reformado, lo cual constituye una excepción en el panorama que nos ofrece la Constitución, cuyo texto ha sido propicio a la reforma. A cambio de ello, la doctrina interpretó el artículo ante su evidente rebasamiento por la realidad. Antonio Carrillo Flores en dos artículos (1946 y 1952) y fue el conciliador más persuasivo entre el liberal texto del artículo 28 y la realidad económica, y promovió su regulación con las leyes reglamentarias de 1931 y 1934, con las cuales se había atenuado el régimen e introducido el concepto de "economía mixta".

A partir de la reforma de 28 de marzo de 1951 al artículo 131 constitucional, la posición del Estado y del Ejecutivo federal en particular, se fortaleció y de manera incidental se le otorgaron facultades de emergencia para regular la economía del país.

En 1982, a los pocos días del informe presidencial en el que se anunció la nacionalización del servicio público de banca y crédito, José López Portillo enviaría una iniciativa de reforma que, con base en el artículo 28, serviría para elevar a rango constitucional la recién decretada nacionalización bancaria, el 17 de noviembre de 1982. De la misma manera había procedido Lázaro Cárdenas cuando, después de la expropiación petrolera, modificara el artículo 27 con la reforma aprobada el 9 de noviembre de 1940.

A los pocos meses, en 1982, con la transmisión de los poderes constitucionales al nuevo presidente, Miguel de la Madrid, éste enviaría una segunda

iniciativa de reformas en la que se modificaba el artículo 28 de manera íntegra. De la Madrid, desde un estudio publicado en 1969, consideraba la redacción del artículo constitucional como incoherente y ambivalente.

Es decir que, en 1982, este artículo fue objeto de dos reformas: una circunstancial, relacionada directamente con la nacionalización bancaria, y otra integral que, aprobada el 3 de febrero de 1983, enmarcó expresamente los principios de la participación del Estado en la economía. Ninguna reforma similar había prosperado. Ni las iniciativas del 17 de noviembre de 1939 de los senadores Wilfredo Cruz, Gilberto García y Mauro Angulo, que daban a los poderes legislativos, tanto local como federal, la facultad genérica de otorgar monopolios legales, así como la de 1965, ya mencionada, de la diputación encabezada por Vicente Lombardo Toledano.

Con fecha 27 de junio de 1990 se derogó el párrafo quinto del artículo 28 que establecía precisamente la nacionalización bancaria, como una excepción a la prohibición de monopolios y que determinaba a la prestación del servicio público de banca y de crédito como exclusiva del Estado sin ser objeto de concesión a particulares. Con esta reforma se vuelve al régimen anterior del sistema financiero de 1982, aunque con nuevas agrupaciones financieras que fusionan bancos pequeños.

Como producto de la anterior reforma, en julio de 1990 se discuten y aprueban tres leyes que reorganizan el sector bancario: la ley de instituciones de crédito, que tiene por objeto regular los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario; la ley para regular las agrupaciones financieras, cuyo objetivo es la integración de intermediarios en agrupamientos financieros, y el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del mercado de valores, por el que se regula la inversión extranjera en el capital de las casas de bolsa.

Originalmente se consideró que el artículo 28 era un complemento de los que consagran las libertades de trabajo, industria y comercio. Los monopolios habían sido obstáculo para el fortalecimiento de la libre concurrencia o libre competencia. Incluso las primeras excepciones concedidas a favor del Estado, como la acuñación de moneda, fueron hechas en virtud de que con ello se daba seguridad en las operaciones comerciales.

El principal problema era que con el artículo 28 se consagró una prohibición absoluta hacia los monopolios, incluyendo al propio Estado, con lo cual restringió en gran medida la participación estatal en la economía. Quizá sólo la promulgación de la ley reglamentaria en materia de monopolios, de 31 de agosto de 1934, y al ley de atribuciones del Ejecutivo en materia económica, de 31 de diciembre de 1950, así como la reforma de 1951 del artículo 131 constitucional, habían logrado perturbar los fundamentos del artículo 28 constitucional.

A pesar de esta prohibición absoluta, la existencia de los llamados monopolios de Estado abundaba. La realización de actividades económicas por parte de organismos estatales, a través de estructuras descentralizadas o parastatales, desbordaba con mucho las excepciones formales: moneda, correos, telégrafos y otros que ingenuamente se le permitían al Estado.

Por otra parte, la prohibición sobre la exención de impuestos y protección a la industria, era matizada y prácticamente anulada a partir de las políticas de desarrollo industrial tan necesarias en nuestro país que, desde 1926, se habían dictado con eufemismos que soslayaban el texto del artículo.

Históricamente la tendencia era clara, los mal llamados estancos eran técnicamente servicios públicos encomendados al Estado. La participación del Estado en la economía queda demostrada desde la intervención de Lucas Alamán y la creación de una secretaría de Estado con atribuciones económicas específicas y la realización de programas tales como la construcción de redes ferroviarias, supresión de alcabalas, establecimiento de la propiedad originaria del Estado, restricción a la libertad de industria y comercio, facultad económico-coactiva, y la codificación del comercio.

Con el avance de esta tendencia y la consolidación política del país se llevaron a cabo las primeras realizaciones. 1925 marca el año en que se crea el Banco de México, fruto de múltiples intentos desde 1918, y se establecen nuevas formas de organización administrativa distintas de la centralización, con el establecimiento de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro. En abril de 1926 se promulga el primer decreto para exentar de impuestos a las pequeñas industrias, para construir así la transformación del Estado en promotor en la economía. En ese mismo año se inicia la política crediticia en favor de los sectores productivos débiles, creándose para ello el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Con ello se orienta la política de las instituciones nacionales de crédito con la idea de que el crédito es un buen instrumento para ayudar a los sectores sociales.

Quizá en ningún otro lugar se haya determinado con mayor precisión el alcance y desarrollo del artículo 28 que en las ejecutorias y tesis jurisprudenciales. La quinta época del *Semanario Judicial* de la Federación comienza con una interpretación muy liberal del artículo, mediante la cual intenta explicar que las contribuciones impuestas por el Estado no restringen la libertad de comercio, "aunque naturalmente limita el lucro para el comerciante y disminuye quizás el número de operaciones que haga, no tiene por objeto inmediato o directo restringir la libertad". (Amparo Alberti Lepe, SJF, t. IV, p. 377, 1919.)

La primera excepción a la prohibición de exenciones de impuestos fue reconocida por la Suprema Corte en el caso de la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán (SJF, t. VI, p. 728, 1920). Desde el 14 de julio de 1887 el gobierno del estado de Sinaloa y la citada compañía habían celebrado un contrato mediante el cual esta última tendría exención de impuestos durante los siguientes 50 años a cambio de que suministrase agua al municipio, por lo que la Corte determinó que "la exención supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando a cambio de ellas, da alguna cosa, y se le ha exigido previamente la ejecución de determinadas obras". Este caso ha producido múltiples tesis jurisprudenciales: tesis 334, tesis 88 (Ap. SJF, 1919-1965), tesis 448 (Ap. t. LXIV, p. 543), tesis 405 (Ap. t. LXXVI, p. 676), tesis 456 (t. XCVII, p. 872) y tesis 158 (Ap. SJF, 1917-75).

La segunda excepción a otras prohibiciones fue la interpretación que en 1925 se hizo del artículo 28 en relación con el caso Ferrocarril Mexicano

(SJF, t. XVI, p. 451), en la que mencionó que el artículo 28 “no puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a *toda una categoría de personas*, por medio de leyes que tienen carácter general”. Esta ejecutoria fue posteriormente recogida en la tesis 55 del Apéndice al SJF, 1917-1975, p. 136.

El caso Martín Urrutia Ezcurra, decidido en 1928 (SJF, t. XXIV, p. 139) fue el primero en equiparar con los monopolios a ciertas prácticas que restringen el comercio. En dicho caso se consideró monopólico “todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio del pueblo en general o de una clase social”. Estas prácticas fueron denominadas como “monopolios parciales” (ver caso Gabino Vizcarra, SJF, t. XL, p. 3477, 1934) y posteriormente fijadas en múltiples tesis como las siguientes: (Ap. t. LXXVI, p. 997), tesis 703 (Ap. t. XCVII, p. 1256), tesis 693 (Ap. SJF, 1917-1954, p. 1251), tesis 443 (Ap. t. I, p. 536), tesis 496 (Ap. t. LXLV, p. 587), tesis 170 (Ap. 1917-1965, p. 203) y tesis 447 (Ap. 1917-1975).

Posteriormente, la reforma constitucional de 1983 incluyó este concepto en el vigente artículo 28.

Con la reforma constitucional vigente a partir del 21 de agosto de 1993, fue modificado el párrafo cuarto y adicionados los actuales párrafos sexto y séptimo de este artículo, mismos que procuran al país “protección permanente contra políticas económicas inflacionarias” (exposición de motivos de la correspondiente iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo federal), mediante un cambio estructural del Estado mexicano para “separar la función de crear dinero, de otras tareas del Estado, en las que continuamente se enfrentan reiteradas demandas para aumentar el gasto”.

A esos efectos, la citada reforma segregó al banco central del ámbito concerniente al Poder Ejecutivo, atribuyéndole nuevo carácter de persona de derecho público. El Banco de México deja de ser organismo público descentralizado, bajo el control del gobierno federal, para adquirir naturaleza de institución autónoma de Estado.

Esta persona jurídica de rango constitucional se suma a otras similares reconocidas con anterioridad en nuestro código fundamental, caso del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tales personas de derecho público introducen una modalidad de significativa importancia en el esquema clásico de la división de poderes propia de un Estado liberal de derecho. Instituciones de esta índole se reconocen en la doctrina y en el derecho constitucionales como pertenecientes a un Estado social de derecho, el cual respeta el principio de la separación de poderes, tradicional en la concepción decimonónica del Estado, pero le da configuración más adecuada a las cambiantes necesidades de los tiempos.

La reforma del párrafo cuarto suprime la acuñación de moneda y la emisión de billetes, en la enumeración que dicho párrafo contiene respecto a las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en áreas estratégicas.

gicas, transfiriendo al texto del párrafo séptimo la mención a esas funciones monetarias, sin que por ello éstas dejen de reconocerse expresamente referidas a tales áreas.

Con ello la propia Constitución Política escinde en dos grandes ámbitos las funciones que el Estado debe ejercer de manera exclusiva en las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28:

Uno, integrado por las actividades relacionadas en el citado párrafo cuarto. En este primer ámbito el gobierno federal, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 25, continuará manteniendo la propiedad y el control de los organismos establecidos al efecto.

El segundo ámbito comprende ahora las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva, a través del banco central, en las áreas estratégicas correspondientes a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes.

El párrafo sexto, al dotar de autonomía al banco central en el ejercicio de sus funciones y en su administración, da a éste, autogobierno en esas materias para así separar la función de crear dinero, de otras funciones, también inherentes al Estado, cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo federal. En este párrafo, el texto constitucional es preciso. Determina el ámbito en que el banco central es autónomo y el objetivo prioritario a cuya consecución debe orientarse el ejercicio de esa autonomía: procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Establece también que el manejo del crédito primario corresponde exclusivamente al banco central, señalando en forma terminante que ninguna autoridad puede ordenarle conceder financiamiento.

Estas disposiciones reconocen de manera implícita que preservar el valor real de nuestra moneda es requisito necesario para el sano crecimiento de la economía nacional, siendo por ello conveniente que una entidad autónoma de Estado sea quien dirija e implante la política monetaria. Ello sin perjuicio de la coordinación que debe haber entre dicha política y las otras políticas que en materia económica compete establecer al Ejecutivo federal.

A ese respecto, el párrafo séptimo previene que el banco central deberá coordinarse con las demás autoridades competentes para, en los términos que establezcan las leyes, actuar en la regulación de los cambios, así como en la de la intermediación y los servicios financieros.

De esta manera, la política monetaria queda reservada al banco central, en tanto que las políticas aplicables a los cambios y al crédito institucional deben establecerse y aplicarse, en los términos que señale la ley secundaria, con la intervención de otras autoridades competentes.

El propio párrafo séptimo señala que el banco central tendrá atribuciones de autoridad para llevar a cabo la regulación mencionada, así como para proveer a su observancia. Estas disposiciones dan fundamento constitucional expreso para que la ley secundaria reconozca y dé adecuada dimensión a esas atribuciones.

La reforma constitucional de referencia, para salvaguardar la autonomía que al Banco de México otorga, contiene varias disposiciones. Una, ya mencionada, es la prevención establecida en el párrafo sexto, por la que se prohíbe a cualquier autoridad ordenar al banco conceder financiamiento.

Las demás, comprendidas en el párrafo séptimo, conciernen a: la designación de las personas que integren el órgano de gobierno del banco central, los lapsos en que esas personas duren en el cargo, la renovación parcial y escalonada de tales personas, la inmovilidad de los citados miembros en el ejercicio de su cargo y la prohibición para las mismas de tener otro empleo, cargo o comisión, excepto aquellos previstos de manera expresa en la propia Constitución Política.

Si bien, como es usual en el derecho comparado, el nombramiento de las personas antes mencionadas corresponde al titular del Poder Ejecutivo, tales nombramientos, como también se observa en la generalidad de las leyes atinentes a los bancos centrales más autónomos, quedan sujetos a otro poder, en nuestro caso al Senado. Este sistema tiene por propósito procurar una mayor independencia en la actuación de los designados y adecuada objetividad de criterio en cuanto a los requisitos de conocimientos y experiencia que deben cumplir esas personas para el eficiente desempeño de las funciones que la ley les asigne.

La norma de que el Ejecutivo federal sea quien nombre a los encargados del gobierno del banco puede suscitar objeciones en cuanto a la independencia de criterio de estos últimos. No obstante cabe mencionar al respecto varias razones en favor de tal procedimiento. Entre ellas destaca la imparcialidad en los nombramientos, misma que se procura de la siguiente forma: sujetándolos a la aprobación de un cuerpo colegiado, autónomo frente a dicho Ejecutivo federal; estableciendo en la ley secundaria los requisitos que deben satisfacer las personas en quien recaigan dichos nombramientos, y señalando en esa ley de manera clara y objetiva las causas graves por las que pueden ser removidos, así como la participación de dos poderes para resolver sobre las remociones.

Toca a la ley reglamentaria de esos preceptos constitucionales establecer el número de las personas encargadas del gobierno del banco, la duración de los períodos en que desempeñen su encargo y la renovación escalonada de los citados miembros. Al respecto resulta conveniente que la terminación del periodo de quien presida al órgano de gobierno no coincida con la del Ejecutivo federal.

Otro aspecto importante, vinculado con la autonomía de gobierno a commentario, es aquel concerniente a las responsabilidades de quienes tengan a su cargo la conducción del banco central. A este respecto es, sin lugar a dudas, procedente lo dispuesto en el párrafo séptimo, *in fine*, ya que prever que las personas encargadas del gobierno a que nos referimos puedan ser sujetos a juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución, es consecuente con la naturaleza de las atribuciones que se les confiere. Así, el ejercicio de la autonomía que detentan debe quedar sujeto a responsabilidades de carácter político.

Asimismo, y sin perjuicio de esa responsabilidad, procede que la ley secundaria determine los términos y alcance de otras responsabilidades que deban tener las personas tantas veces citadas, tanto frente al Poder Ejecutivo como ante el Congreso de la Unión.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo V, pp. 7-42; Loza Macías, Manuel, *El pensamiento económico y la Constitución de 1857*, México, Jus, 1959, pp. 213-281; Madrid, Miguel de la, "Economía y derecho", *Estudios de derecho constitucional*, 2^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 1-14; Mújica Montoya, Emilio, "El artículo 28 y sus repercusiones en la vida económica", *La Constitución de 1917 y la economía mexicana*, México, UNAM, 1958, pp. 177-198; González Uribe, Héctor, *Hombre y Estado. Estudios político-constitucionales*, México, Porrúa, 1988.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

Francisco BORJA MARTÍNEZ

ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

COMENTARIO: El artículo 29 constitucional establece el régimen de suspensión de garantías, conocido en otras latitudes como régimen de excepción o estado de sitio. Asociado al régimen de la suspensión de garantías el artículo 29 encarna una de las pocas excepciones al principio de la división de poderes, toda vez que en los términos del artículo 49, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia.

El régimen de suspensión de garantías tiene añejos antecedentes en el constitucionalismo mexicano. El artículo 308 de la Constitución de Cádiz lo estableció con timidez respecto del arresto de delincuentes, pero no permitió la delegación de funciones. El Constituyente de 1824, a pesar de la propuesta de Ramos Arizpe, no aceptó las medidas de excepción. En 1836 quedó expresamente prohibida la delegación de funciones. La primera vez que se consagran constitucionalmente las facultades de excepción es en las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución Federal de 1857, en el artículo 29, aceptó definitivamente tanto la suspensión de garantías como el principio de las facultades extraordinarias. El Constituyente de 1916-1917 se inspiró directamente en el artículo 29 de la Constitución de 1857 para establecer este régimen.